



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo (a continuación) No. 683074089002-2016-00140-03

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el apoderado de la entidad demandante en contra del proveído que en este asunto fue dictado el 14 de septiembre de 2020, por cuya virtud, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON, negó la petición de cancelación de una medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1.- El *a-quo* en proveído calendado 14 de septiembre de 2020, negó la petición de cancelación de una medida cautelar presentada por la parte demandante, al considerarla improcedente.

2.- La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, resolviéndose desfavorablemente el primero de ellos y dando lugar a la concesión del segundo, el que será objeto de análisis en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del CGP, y que la decisión es apelable, de conformidad con las previsiones del artículo 321 numeral 8 del CGP, se procede a resolver el recurso planteado.

Es preciso recordar que de conformidad con las previsiones del artículo 590 del CGP, en los procesos declarativos, son procedentes algunas medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la de inscripción de la demanda.

En tal sentido, se observa que, en la primera etapa del proceso de la referencia, con auto del 18 de mayo de 2016, en el numeral 2, se ordenó:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de demanda y que corresponde al No. **314-26320** siendo demandante **OLGA LUCIA RANGEL RAMOS** y demandado **ARNULFO CARRILLO MENDOZA**. Se oficiará a la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta con el fin que realice el registro de la medida. Librese la respectiva comunicación.

Emitida la sentencia que acogió las pretensiones de la demanda, que fue confirmada en segunda instancia, se inició el trámite ejecutivo a continuación de ordinario, disponiéndose en el auto del 21 de junio de 2019:



PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, en favor de **OLGA LUCIA RANGEL RAMOS** y en contra de **ARNULFO CARILLO MENDOZA** por las siguientes sumas:

- a. Por la cantidad principal de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON UN CENTAVO PESOS MCTE (\$23.616.457.1)** por concepto de condena impuesta por parte del presente despacho, mediante proveído de fecha 18 de octubre del 2017.
- b. Por los intereses moratorios solicitados respecto del literal anterior, desde **30 de octubre de 2017** hasta que se garantice el pago total de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.
- c. Por la cantidad principal de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 1.250.166)** por concepto de condena impuesta por parte del presente despacho judicial, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2019.
- d. Por los intereses moratorios solicitados respecto del literal anterior, desde **27 de febrero de 2019** hasta que se garantice el pago total de la obligación, de conformidad con lo certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada por **ESTADOS** del contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 306 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de **Diez (10) días** para que la contesten o presenten las excepciones que estime pertinentes.

CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble distinguido con matrícula número **314-26320** declarado como de propiedad de **ARNULFO CARILLO MENDOZA** Se oficiará a la oficina de Instrumentos Públicos correspondiente con el fin que realice el registro de la medida. Librese la respectiva comunicación

Ahora, el apelante afirma que, en virtud de las previsiones del artículo 591 del CGP, es preciso que el Despacho ordene la cancelación de las anotaciones posteriores a la de la inscripción de la demanda:

En este sentido, el artículo 591 C.G.P. —sobre el cual, repito, no se pronunció el despacho— es claro, contundente y, en tanto regula perfectamente un asunto como el que nos ocupa, no merece interpretaciones sistemáticas como la que hace, en contravía de la demandante, esta juzgadora.

En este caso, la citada normativa indica que el juez ordenará la **cancelación de anotaciones** —como por ejemplo limitaciones al dominio, es decir, embargos— siempre y cuando la sentencia resultare favorable, y finalizando el párrafo brinda más garantías al accionante de la demanda declarativa al informar que, si llegado el caso la anterior orden se omitió, **a petición de parte o de oficio se comunicará la cancelación al respectivo registrador.**

Igualmente afirma que, en el caso no es aplicable el artículo 452 del CGP:

2. En cuanto al artículo 452 C.G.P., también hago reparos en algo muy puntual: el despacho hace énfasis en el inciso 6 que menciona: "*Si al tiempo del remate la cosa rematada **tiene el carácter de litigiosa**, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso*", y afirma que ese es el efecto de protección para los declarativos.

Lo anterior tendría validez siempre y cuando la cosa a rematar tuviera el carácter de litigiosa, situación que **NO** es la nuestra, pues en el litigio entre mi poderdante **OLGA RANGEL** y el demandado **ARNULFO CARRILLO** ya existe cosa juzgada con la sentencia judicial ejecutoriada, es decir, no es una cosa con carácter de litigiosa. ¡Lo que se necesita es hacer valer la inscripción de la demanda y la sentencia favorable con nuestro embargo prioritario para poder lograr el respectivo remate!

Todo lo anterior, pasa solicitar la cancelación de la anotación 21 del folio de matrícula 314-26320, que corresponde a un embargo ejecutivo sobre los derechos de cuota del señor ARNULFO CARILLO MENDOZA, para otro



procesal judicial, el radicado 2018-413, que conoce el mismo Despacho Judicial.

Sin embargo, pese a dichas manifestaciones y de acuerdo a lo previsto en el artículo 591 del CGP, lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante es improcedente, y habrá de confirmarse el auto apelado.

El artículo 591 del CGP menciona que, si la sentencia es favorable al demandante, en ella se ordena su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, o en su defecto, si en la sentencia se omite esto, de oficio o a petición de parte, el juez dará la orden por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador.

Como puede apreciarse de la norma en cita, allí únicamente se hace referencia a anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, y la medida de embargo que se encuentra en la anotación 21 del folio de matrícula 314-26320 no corresponde a ninguna de las mencionadas, lo que hace improcedente su cancelación.

En caso de similares características, se pronunció el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA (Radicado 68001-31-03-002-2014-00041-02, radicado interno 498/2018, MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA AGOSTA, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)).

En primer lugar, se expuso:

“En virtud de la emisión de la sentencia del 23 de febrero de 2018 -que declaró la responsabilidad civil extracontractual de los demandados con las consecuenciales órdenes de indemnización- el apoderado judicial de los demandantes solicitó, el 26 de febrero siguiente y con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del literal b) del artículo 590 del C.G.P., el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300134611, de propiedad del demandado DAVID ACEVEDO BLANCO, que previamente fuera objeto de inscripción de la demanda.

Al anterior pedimento se accedió en proveído del 27 de febrero de 2018. Sin embargo, tal no se pudo materializar debido a la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga el 7 de marzo de 2018 y a que con



anterioridad fue inscrito un embargo decretado dentro de un proceso ejecutivo con acción real que cursa contra el aquí demandado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Floridablanca con el radicado No. 2017-00196.

Dada la circunstancia en comento, el apoderado de los aquí demandantes solicitó al a quo que, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 591 del C.G.P., concordante con el literal b) del artículo 590 de la misma norma, procediera a ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga la cancelación de los embargos posteriores a la inscripción de la demanda decretada en este proceso, dada la prevalencia que tendría la medida cautelar derivada de la sentencia de primera instancia respecto de otras cautelas. De actuar en otro sentido, aseveró, la garantía de reparación de las víctimas en este proceso no podría materializarse y los efectos de la sentencia favorable a sus intereses serían ilusorios.”

Enunciado que en primera instancia se había negado tal petición, y estudiada la apelación, se manifestó:

“En todo caso, de aceptar la aplicación del mencionado último inciso del artículo 591 ejusdem, su lectura permite inferir que el registro de la sentencia favorable a los intereses del demandante conlleva la cancelación, por parte del registrador de instrumentos públicos, de los siguientes actos registrados con posterioridad a la inscripción de la demanda; i) transferencias de propiedad y, ii) constitución de gravámenes y limitaciones al dominio. No incluye la norma ningún supuesto adicional distinto a los dispuestos.

Sobre las limitantes de la norma ha señalado la doctrina que:

"Si en el folio aparece un embargo inscrito, tal medida o impide que se anote la inscripción de una demanda; igual acontece si está inscrita una demanda y con posterioridad llega la comunicación de un embargo. Cuando como consecuencia del proceso en el cual se registró el embargo, se remata el bien, este será cancelado del folio si el proceso judicial que provocó la inscripción de la demanda concluye con sentencia favorable para el actor.

El remate corresponde a una venía en pública subasta, y a quien se le adjudica remate un bien litigioso y asume los riesgos de la cancelación del remate, pues se trata de una transferencia de propiedad, en virtud de la cual el rematante se tiene como



cesionario del derecho litigioso (C.G.P., art. 452, inc. 6°). Es importante que se haga un estudio minucioso del folio de matrícula inmobiliaria para verificar la anotación de demandas inscritas, puesto que, si aparece anotada, le es oponible incluso al rematante."(Subrayado fuera del origina).

El aparte atrás citado resulta claro en indicar que la actuación registral susceptible de ser levantada como consecuencia de la sentencia favorable en un proceso declarativo será la que implique la disposición del derecho de dominio por el demandado, justamente porque tales actos conllevan la puesta del bien a disposición de terceros que, necesariamente, se ven cobijados por la decisión que resulte favorable a los intereses de quien demanda. En esa medida, el embargo, por ser una orden jurisdiccional, por si misma no conlleva tal desprendimiento del derecho real de dominio y similares. Es la adjudicación en remate dentro del proceso en el que se decretó el embargo del bien disputado el acto que finalmente conlleva la transferencia del dominio y el que eventualmente ha de cancelarse."

Y más adelante continúa:

"Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el tantas veces citado inciso 4° del artículo 591 tiene aplicación también para los procesos declarativos con sentencia favorable al demandante y que fija condenas a cargo del demandado propietario del bien objeto de inscripción de la demanda, la decisión de negar la emisión de la orden de cancelación del embargo por acción real inscrito en este caso no varía, pues, como igualmente se indicó atrás, la situación descrita en la norma en mención restringe su aplicación sólo en aquellos casos en los que existan transferencias, gravámenes y limitaciones al derecho de dominio sobre los bienes con inscripción de demanda, asuntos dentro de los cuales no se encuentra, se itera, el embargo ordenado por autoridad judicial."

En las condiciones anotadas, se impone la confirmación del auto apelado, sin la consecuente condena en costas al recurrente por no encontrarse causadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE



PRIMERO. - CONFIRMAR el auto calendado 14 de septiembre de 2020, emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRON, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - Por secretaría, remítanse copia digital de todo lo actuado en esta instancia al Juzgado de Origen.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez

FIRMADO POR:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A362BD7119341D29931C7B69C1EB63E5750755BAEA423A79F1DEC86E8818
522c**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/06/2021 09:24:42 AM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)